

## BOLETIN



## OFICIAL

EXTRAORDINARIO  
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Circular.

Consignados ya en la circular de 10 del corriente el pensamiento y los propósitos del Gobierno en lo que pudiera llamarse política electoral, no há menester V. S. de nuevas y más extensas instrucciones sobre ese punto, que teniendo los caracteres de una resolución más que de una doctrina, no necesita desenvolverse con prolijidad, sino realizarse con firmeza.

Una sola observacion debo añadir á las ya consignadas en aquel documento, porque se refiere, más que al pensamiento del Gobierno, á la conducta y al criterio de V. S. en las relaciones con sus subordinados.

Las coacciones y la presion sobre la voluntad del elector, no porque se descentralicen se disculpan, ni porque se ejerzan en contra de los que apoyan las ideas gobernantes se santifican; y Ucia, representante del Gobierno, en intimo contacto con las Municipalidades, acreditará todo su celo, su discrecion y su acierto si evita que nazcan y prosperen esas violencias de los que con uno ú otro título ejercen á veces en los centros pequeños de poblacion la más absoluta de las tiranías.

Tiene ya V. S. criterio seguro en que inspirarse para resolver todas las cuestiones, dudas y dificultades, que nacerán más en esta ocasion que en otras, por aplicarse una ley nueva, cuyos recursos no son bien conocidos de los partidos; pero es un deber del Gobierno llamar su atencion, para que lo haga V. S. á su vez respecto de las diferentes órdenes de jerarquía administrativa que con su autoridad se relacionan sobre los puntos

capitales del procedimiento electoral y sus consecuencias.

V. S. sabe muy bien que las listas electorales son la base sobre que las opuestas opiniones y doctrinas forman sus esperanzas y conciertan sus medios; constituyen, por tanto, un caudal sagrado que, cualesquiera que sean sus defectos de origen, si no se remediaron en tiempo, hacen de ellas una verdad legal inalterable. Importa que el conocimiento exacto de su contenido se facilite sin restriccion, y que inculque á las autoridades locales y juntas inspectoras la conveniencia de que las dudas inevitables sobre nombres, domicilios y capacidades se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido más favorable al ejercicio del derecho.

Entrando ya en el procedimiento electoral, advertirá V. S. que, por lo menos diez días antes de la eleccion, deben anunciar los Ayuntamientos por medio de edictos la designacion de los edificios en que se constituirá el colegio, y exponer con igual antelacion las listas. El día último en que esto podrá verificarse será el 10 de Abril, para que no incurran los responsables de la omision en las penas que la ley señala; pero cuanto antes logre V. S. que esas formalidades tan importantes se hayan cumplido, mejor asegurará el derecho de todos.

Un acto previo á la eleccion y enteramente nuevo en nuestras leyes, es el nombramiento de los interventores, que debe tener lugar el domingo 13 de Abril, y en él se fian lisonjeras esperanzas sobre la veracidad de los resultados del voto. La ley ha querido facilitar á toda costa la intervencion de las mesas y ha establecido en sus artículos del 64 al 69 una á manera de propuesta hecha ante la comision inspectora, presidida por el juez, de los nombres de los electores que han de desempeñar esos cargos; pero debe V. S. hacer comprender á los distritos que esa operacion es una nueva garantía introducida á favor de los que quieren intervenir las mesas, y que si no hacen uso de ella será porque su constitucion con los alcaldes y tenientes de alcalde y electores que designe la comision inspectora ofrecen confianza á todos, y pasada la hora de las doce del domingo 13 de Abril, se hará esa designacion segun previene el

artículo 70. Ha quedado, pues, suprimida en la ley actual la votacion de las mesas, y sustituidas por ese procedimiento, cuyos frutos corresponde recoger á la iniciativa de los partidos; debiendo esforzarse V. S. en facilitar su exacta realizacion, por ser la base de la verdad electoral, donde quiera que haya lucha.

Será tambien oportuno que en el día en que esos nombramientos de interventores se realicen, recuerde V. S. á las comisiones inspectoras, si no lo cumplieran, la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de remitir certificaciones del acta en que consten á la Secretaría del Congreso y á las cabezas de seccion las de sus respectivas mesas, porque si esto no se realizara ántes del siguiente domingo, ni sería posible hacer la votacion, ni se habria respetado una garantía de veracidad importantísima.

Merece igual atencion la novedad de ser sólo un día el de la eleccion, circunstancia á la que importará dar la mayor publicidad en los distritos, para que nadie, por ignorancia, acuda tarde á cumplir con el deber de depositar su sufragio en momento tan solemne para todo país constitucional.

La votacion se verificará el domingo 20 de Abril, en forma análoga á la establecida en leyes anteriores, y el escrutinio de cada mesa se consigna detalladamente en un acta, de la que se remite copia certificada al Congreso por el correo, ántes de hacer proclamacion de diputado, novedad importante, sobre cuyo exacto cumplimiento llamo tambien la atencion de V. S. para que procure evitar, dentro del círculo de su autoridad, toda omision ó retraso.

El día 27, domingo siguiente al de la votacion, se reunirá la junta de escrutinio general, presidida por el Juez de primera instancia, sin que en ningun caso le pueda reemplazar el municipal; y V. S. cuidará de facilitar el cumplimiento exacto de ese requisito, enterándose con tiempo si hay algun obstáculo que lo impida, y proporcionando al señor presidente de la Audiencia las noticias necesarias para que se realice lo que dispone el art. 98 de la ley; y hecha la proclamacion de los diputados que al distrito ó circunscripcion correspon-

pondan, habrá terminado la serie de actos que más especialmente requieren la atencion de las autoridades provinciales y locales en las elecciones de Diputados á Córtes.

Convocada tambien la parte electiva del Senado, V. S. recordará que dentro de los ocho días siguientes, esto es, ántes del 24 del corriente mes, deben reunirse las Sociedades económicas para la eleccion de sus compromisarios; quince días ántes de la eleccion, ó sea el 5 de Abril, los cabildos eclesiásticos con el mismo fin, y ocho días ántes del mismo acto, el 24 de Abril, debe tener lugar la designacion de los compromisarios de los Ayuntamientos, los cuales han de presentarse con la certificacion de su nombramiento en la capital de la provincia el día 1.º de Mayo, á más tardar, para verificar la eleccion en el día 3, segun dispone el decreto de convocatoria.

La triste repeticion de excesivas indulgencias, tan fáciles á la voluntad cuando se trata de delitos cuyas consecuencias no hieren nuestros ojos, ha traído á esta ley el rigoroso extremo de que no puede indultarse á los reos sino despues de extinguida cuando menos la tercera parte de las penas personales, incurriendo en grave responsabilidad el Ministro ó los funcionarios que otra cosa pusieran á resolucion de S. M. Sepan, pues, los que cedieran á la fácil corriente de las coacciones, que un procedimiento criminal lleva consigo, si es justificada la querrela, una pena personal que no podrá evitarles todo el buen deseo que pudieran abrigar los protectores de tales abusos; y aunque la ley nadie puede ignorarla, la equidad recomienda que V. S. llame la atencion sobre tan importante novedad á todas las autoridades, corporaciones y particulares que intervienen en estos solemnes actos, para que extinguida toda esperanza de impunidad en tales delitos, sea más justificado el rigor contra aquellos que se obstinen en perpetrarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En su virtud, llamo la aten-



cion de las Autoridades, Corporaciones y particulares, sobre las advertencias que se hacen en la preinserta Real orden, así como tambien respecto del cumplimiento de cuanto en ella se dispone, y de los artículos de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 que en ella se citan y á continuacion se insertan.

Santander 20 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

**Ricardo Villalba.**

*Artículos de la ley electoral para Diputados á Cortes que se citan en la anterior circular.*

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplente han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes.

D....

D....

Tambien propone para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firma.)»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los

electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriba las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secreta-

ria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la secretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto-Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese mas de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más que una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no le hubiere, un promotor fiscal.

## Universidad de Valladolid.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

*Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.*

Por oposicion.

Provincia de Guipúzcoa.

Se proveerán por este medio en Abril próximo todas las escuelas públicas de niños y niñas que vacaren en esta provincia durante el plazo de esta convocatoria y sean por su sueldo de la categoría de oposicion.

Por concurso ordinario.

Provincia de Alava.

De ambos sexos.

La de nueva crecion de Arriago, dotada con 35 fanegas trigo y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Armentia, dotada con 25 fanegas id. id., pagada de id.

Provincia de Burgos.

De niños.

La incompleta de Villamedianilla, do-

tada con 312 pesetas 50 céntimos, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las incompletas de Lecerca y Cubillejo de Lava, dotadas con 250 pesetas id. id., pagadas de id.

Provincia de Guipúzcoa.

De niños.

La elemental completa de Gibar, dotada con 1.250 pesetas, casa y retribuciones, pagada de id.

Las elementales completas de Cegama y Ataun, dotadas con 825 pesetas, id. id., pagadas de id.

Las de ambos sexos de Leabura, de Orejá, de Vidania, de Aizamazabal, dotadas con 275 pesetas, id. id., pagadas por id.

La id. de Alzaga, dotada con 172 id. id., pagada por id.

De niñas.

La elemental completa de Cizurquil, dotada con 550 pesetas, id. id., pagada de id.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 4 de Marzo de 1879.—El Rector, Dr. José María Frias.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.<sup>a</sup>

Viaje extraordinario para Puerto-Rico, Ponce, Mayagüez, La Guaira, Puerto Cabello, Santa Marta, Curacao, Savanilla y Colon.

Saldrá de este puerto el 22 del corriente Marzo el vapor español

## ESPAÑA.

Admite pasajeros y carga á precios muy reducidos.

Tambien admite carga para Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas con transbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la empresa.

Le despachan sus consignatarios señores Angel B. Perez y C.<sup>a</sup> Muelle 18

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,

Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 26.